

Bahía Blanca, octubre 4 de 2012.

**Señores
Comisión Bicameral para la Reforma,
Actualización y Unificación de los
Códigos Civil y Comercial de la Nación.**

De mi consideración:

Habiéndome inscripto para efectuar una exposición oral en la Audiencia Pública convocada a efectos de tratar el proyecto de unificación presento una breve ponencia referida a un aspecto de la reforma cual es la relativa a la sociedad de un solo socio.

Ponencia: *Resulta apropiada la regulación positiva de las sociedades unipersonales porque modifica principios de derecho privado que requieren una modernización y porque rescata la realidad negocial plasmándola normativamente.*

Por otra parte permite homologar la legislación nacional con la de los más modernos estados, siendo ajustado que la regulación se realice en el mismo ordenamiento societario.

Desarrollo.

Adelanto mi acuerdo con la reforma, que lleva consigo una reforma trascendente de tradicionales principios del derecho privado:

I.- La instauración de la sociedad unimembre quiebra tres principios proverbiales de nuestro sistema:

a) El patrimonio es la prenda común de los acreedores. A partir de la reforma, el patrimonio de una persona no será, como regla general, la garantía de los acreedores al poder ser incorporado a plurales sociedades unipersonales.

b) El patrimonio es único e indivisible. Si se aprueba la norma proyectada, el patrimonio podrá ser objeto de desmembramiento al poder ser incorporado a entes con personalidad diferenciada.

c) La sociedad es un contrato. La creación de la sociedad de un solo socio termina con el consagrado principio que identificaba sociedad con contrato y con pluralidad de personas.

El cambio de paradigma es notable: La esencia de la sociedad ya no lo constituye la agrupación sino el patrimonio estructurado en empresa económica.

II.- La consagración de esta figura no ha hecho más que admitir una realidad que clamaba por su regulación.

La práctica ofrece a diario ejemplos de sociedades constituidas y cuya pluralidad resulta meramente formal encubriendo la necesidad del empresario unipersonal de constituir patrimonios de afectación para determinados emprendimientos.

Ni la severidad de la ley (arts. 1°, 94 inc. 8° L.S.) ni de la jurisprudencia (Fracchia Raymond¹) han podido vencer esta acuciante necesidad empresaria traducida en inúmeros casos en que el negocio terminaba siendo vestido con una apariencia falsa. Va de suyo que tal irregularidad afecta a la seguridad jurídica y pone el riesgo los derechos de los terceros que contratan con estos entes.

Desde esta perspectiva, es fácil predecir que la nueva norma facilitará la promoción de emprendimientos modestos o familiares que podrán revestir a esa empresa de un encuadre jurídico apropiado y realista. Seguramente provechosa, resultará también la proyectada modificación respecto de las sociedades extranjeras

¹ Cám. Nac. Com., Sala E, 2005/05/03, La Ley 2005-D, 178, con comentario de Gabriela Boquín: "No más comodidades para las sociedades de cómodo".

III.- Desde otro punto de vista, no puede desatenderse que el derecho comparado ha incorporado desde hace muchos años atrás a la sociedad unipersonal, no solamente como fenómeno derivado (unipersonalidad sobreviniente), sino también a la derivada originalmente, del contrato constitutivo.

Así Costa Rica, Panamá, El Salvador, Dinamarca, Perú, Francia, Bélgica, Holanda, Japón, Alemania, Luxemburgo, España, Inglaterra, Italia, Paraguay, Portugal, Chile, Brasil y Uruguay.

Vale decir que la resistencia a la incorporación de la figura que tratamos impediría la homologación de la legislación nacional con la comparada.

IV.- En cuanto a la regulación, es sabido que hay voces que pregonan que ésta debe serlo a través de sistemas separados². Se ha propuesto, así, que la empresa unipersonal cuente con un régimen propio, manteniéndose intacta la actual normativa societaria para el clásico contrato plurilateral.

Por el contrario, opinamos que todas las normas del actual sistema se adaptan a la sociedad unipersonal, que proporciona una estructura conocida, con jurisprudencia trajinada y que permitirá, en cualquier momento, transformar la sociedad de un solo socio en una plural si se requiriera la incorporación de nuevos integrantes, o a la inversa. Prestigiosa doctrina ha adherido a esta postura³.

La Comisión ha optado por esta última tesis alegando que se *“... consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como también se propuso. La razón fundamental es que se trata de un fenómeno*

² Nissen, Ricardo; Ley de Sociedades Comerciales, Tomo 1, pág. 34, Editorial Abaco, Buenos Aires, Octubre de 1996.

³ Vítolo, Daniel Roque, “Las sociedades unipersonales y la reforma de la ley 19.550. La Ley, diario del 28/05/2012.

fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades comerciales...”.

V.- Coincidimos con algunas observaciones formuladas por la doctrina en punto a la severidad de la fiscalización⁴.

Y también las relativas a la seguridad de los terceros frente a los créditos de titularidad del socio respecto de la sociedad en una situación de insolvencia.

Como consecuencia de ello, formulamos la siguiente ponencia:

Resulta apropiada la regulación positiva de las sociedades unipersonales porque modifica principios de derecho privado que requieren una modernización y porque rescata la realidad ne-gocial plasmándola normativamente.

Por otra parte permite homologar la legislación nacional con la de los más modernos estados, siendo ajustado que la regulación se realice en el mismo ordenamiento societario.

Guillermo Andrés Marcos

⁴ Vítolo, Daniel Roque, ibídem.